



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-908/2021

Recurrente: Marcos Rafael Valdéz Alejos
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Registro de aspirantes	El recurrente argumenta que el PRD llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas, entre otras, para las diputaciones federales de mayoría relativa, en el cual registró a Manuel Jesús May López y Rafael Arturo Arias Romero como candidatos propietario y suplente en Mérida, Yucatán.
Renuncia	El 7/abril los aludidos ciudadanos renunciaron a su candidatura, la cual fue ratificada ante la autoridad electoral.
Sustitución	El 12 y 14 de abril PRD solicitó la sustitución de las candidaturas a favor de Marcos Rafael Valdéz Alejos y Rodolfo Barrera Alcocer, como propietario y suplente, respectivamente.
Jornada electoral y juicio ciudadano	El 6/junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones federales. El 15/junio el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Consejo General del INE de incluir su nombre en las boletas electorales utilizadas en la citada elección.
Sentencia impugnada	El 25/junio la Sala Xalapa desechó de plano la demanda porque el acto se había consumado de manera irreparable.
Recurso de reconsideración	El 06/julio, se presentó ante la responsable, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

Desechamiento

La demanda de reconsideración se presentó de forma extemporánea; por tanto, se debe **desechar de plano**.

Asimismo, se advierte que la sentencia se notificó al promovente el **25 de junio**. Por tanto, la notificación surtió efectos en esa fecha y plazo para impugnar **transcurrió del sábado 26 al lunes 28 de junio**, computando sábado y domingo, pues el acto está vinculado con un proceso electoral en curso.

En ese sentido, si la demanda se presentó **el 1 de julio** ante el Consejo Distrital y **el día 6 de julio** ante Sala Superior, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incluso desde que se presentó ante el Consejo Distrital, autoridad distinta de la responsable.

De igual forma, el recurrente es omiso en señalar alguna circunstancia extraordinaria imputable a la Sala Xalapa, por la cual se justifique la presentación de la demanda ante el Consejo Distrital.

Tampoco se advierte que el Consejo Distrital haya auxiliado a la Sala Xalapa en la notificación de la sentencia impugnada. Antes bien, fue personal de la citada Sala quien practicó la diligencia de notificación.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-908/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Marcos Rafael Valdéz Alejos**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-1259/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	7
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del INE en el distrito electoral federal 3, con cabecera en Mérida, Yucatán
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente:	Marcos Rafael Valdéz Alejos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

I. ANTECEDENTES.

1. Registro de aspirantes. El recurrente argumenta que el PRD llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas, entre otras, para

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

las diputaciones federales de mayoría relativa, en el cual registró a Manuel Jesús May López y Rafael Arturo Arias Romero como candidatos propietario y suplente, respectivamente en el distrito electoral federal 3 en Mérida, Yucatán.

2. Renuncia. El siete de abril,² los aludidos ciudadanos renunciaron a su candidatura, la cual fue ratificada ante la autoridad electoral.

3. Sustitución. El doce y catorce de abril, el PRD solicitó la sustitución de las candidaturas a favor de Marcos Rafael Valdéz Alejos y Rodolfo Barrera Alcocer, como propietario y suplente, respectivamente.³

4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones federales.

5. Juicio ciudadano. El quince de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Consejo General del INE de incluir su nombre en las boletas electorales utilizadas en la citada elección.⁴

6. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda porque el acto se había consumado de manera irreparable.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de reconsideración interpuesta por el recurrente, para controvertir la sentencia precisada en el numeral 6 que antecede.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-908/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ Las sustituciones fueron aprobadas mediante acuerdo INE/CG378/2021.

⁴ La demanda quedó radicada en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1259/2021.



Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La reconsideración es improcedente, porque la demanda fue recibida en esta Sala Superior de manera extemporánea, sin que haya un supuesto de excepción para considerarla oportuna.

2. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la LGSMIME.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

siguientes a la notificación de la sentencia.⁷

Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano,⁸ en el entendido de que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral, todos los días se considerarán hábiles.⁹

Por otra parte, la regla impone presentar las demandas de los juicios y recursos electorales, ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración.¹⁰

La consecuencia de presentar la demanda ante un ente distinto a la responsable será desechar de plano la demanda.¹¹

Ahora, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha definido el requisito de presentar la demanda ante la responsable y, a su vez, cuando es posible considerar oportuna una demanda a pesar de incumplir el primer requisito.

Así, por regla, las demandas se deben presentar ante la responsable, porque de lo contrario serán desechadas. Sin embargo, la improcedencia en modo alguno es automática, porque si se remite a la autoridad o partido político responsable y éstos reciben dentro del plazo legal para impugnar, entonces serán oportunas.¹²

También será oportuna la presentación, a pesar de que ésta se realice ante autoridad o partido político distinto al responsable, cuando existan situaciones irregulares justificadas.¹³

Una excepción adicional a la regla de presentar la demanda ante la

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a). de la LGSMIME.

⁸ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la LGSMIME

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

¹² Jurisprudencia 56/2002, "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**".

¹³ Tesis XX/99, "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**".



autoridad o partido político responsable, por la cual se interrumpe el plazo, es cuando se realiza ante las Salas de este Tribunal Electoral, por ser las competentes para resolver.¹⁴

Finalmente, existe otra excepción específica y particular, cuando se presenta la demanda ante la autoridad que auxilió en la notificación de la resolución o acto impugnado.¹⁵

3. Caso concreto.

En su origen, el recurrente controversió la omisión del Consejo General del INE de incluir su nombre en las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral celebrada el seis de junio, para elegir diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral federal 3 en Mérida, Yucatán.

La Sala Regional desechó de plano la demanda presentada por el recurrente, al considerar que al haber concluido la jornada electoral resultaba imposible, material y jurídicamente, la reparación solicitada.

Al respecto, la sentencia de la Sala Xalapa fue emitida y notificada al recurrente el veinticinco de junio, como se acredita con la cédula y razón de notificación electrónica.¹⁶

A los citados documentos se les otorga valor probatorio pleno¹⁷ por ser expedidos por una funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones, las cuales no están controvertidas y menos aún desvirtuadas en autos.

En ese contexto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al

¹⁴ Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**”

¹⁵ Jurisprudencia 14/2011, “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**”

¹⁶ Consultables a fojas 412 y 413 del expediente del juicio ciudadano SX-JDC-1259/2021, del índice de la Sala Regional.

¹⁷ Con base en lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la LGSMIME.

SUP-REC-908/2021

veintiocho de junio, computando todos los días como hábiles, debido a que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de diputaciones federales.

Ahora bien, el recurrente presentó su demanda el primero de julio ante el Consejo Distrital y no ante la Sala Xalapa, la cual es la responsable de la sentencia controvertida.

Asimismo, cabe destacar que el Consejo Distrital remitió la demanda a esta Sala Superior, la cual se recibió en la Oficialía de Partes el seis de julio, es decir, después de concluido el plazo.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
JUNIO Y JULIO						
					25 Emisión y notificación de la sentencia	26 Primer día para impugnar
27 Segundo día para impugnar	28 Último día para impugnar	29	30	1 Se presenta demanda ante el Consejo Distrital	2	3
4	5	6 Se recibe demanda ante la Sala Superior				

Como se observa, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incluso desde que se presentó ante el Consejo Distrital, autoridad distinta de la responsable.

De igual forma, el recurrente es omiso en señalar alguna circunstancia extraordinaria imputable a la Sala Xalapa, por la cual se justifique la presentación de la demanda ante el Consejo Distrital.

Tampoco se advierte que el Consejo Distrital haya auxiliado a la Sala Xalapa en la notificación de la sentencia impugnada. Antes bien, fue



personal de la citada Sala quien practicó la diligencia de notificación.

Y, si bien la demanda se recibió en esta Sala Superior, ello ocurrió hasta el seis de julio, es decir, ocho días después de concluido el plazo.

4. Conclusión.

Toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.